

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2020146330-002-000

Fecha: 2020-08-19 19:13 Sec.día5519

Anexos: No

Trámite:: 116-CONSULTAS ESPECÍFICAS
Tipo doc:: 39-RESPUESTA FINAL E
Remitente: 442000-DIRECCION DE EMISORES
Destinatario:: 900159328-MARIN&CARDENAS LTDA.

Doctor

JORGE ALBERTO MARIN RAMIREZ

Representante Legal

MARIN&CARDENAS LTDA.

JORGEMARIN@MARINCARDENAS.COM

-

Barrio

Bogotá D.C. (BOGOTÁ D.C)

Número de Radicación : 2020146330-002-000
Trámite : 116 CONSULTAS ESPECÍFICAS
Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E
Expediente : IQ2020062602047
Anexos :

Respetado doctor Marín:

Sobre el particular, sea lo primero mencionar que los pronunciamientos de la Superintendencia Financiera de Colombia derivados del ejercicio del derecho de formular consultas a las entidades públicas está limitado por lo previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y de conformidad con la Corte Constitucional²: *“Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas... son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente”*.

En cuanto a su consulta, en primer lugar este Despacho quiera recordarle que las facultades de supervisión y control que ejerce la Superintendencia Financiera de Colombia sobre los Fondos Mutuos de Inversión (FMI) están encaminadas, entre otras, a verificar por ejemplo que las operaciones de inversión se ajusten a las normas del mercado de valores que las regulan, y en todo caso dichas atribuciones no le permiten coadyuvar con la administración de su vigilada, pues para ello, los FMI cuentan con los diferentes órganos de administración, que considerando su profesionalismo, deben procurar llevar la gestión del fondo de la mejor manera, con la debida diligencia que se le exige a un experto prudente y diligente en la administración de activos de terceros.

Ahora bien, teniendo en cuenta el régimen de inversiones y operaciones que pueden realizar los FMI, previsto en el artículo 2.19.1.1.3 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, este Despacho encuentra que, en efecto entre las operaciones autorizadas para los FMI están las relacionadas con los *“descuentos de carteras”*, sin que tal disposición determine que para tales casos se requiera realizar a través de un

¹ Artículo 28 del CPACA: *“Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

² Sentencia C-542/05 de la Corte Constitucional.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

profesional determinado, verbigracia como sucede con las operaciones de reporto o repo, simultáneas activas y pasivas y operaciones de transferencia temporal de valores sobre inversiones admisibles.

Así las cosas, sí es posible que los FMI adelantar operaciones de descuento de cartera, siempre y cuando “(...) el cumplimiento de las obligaciones correspondientes se encuentre garantizado por un establecimiento de crédito o una entidad aseguradora sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. En este caso, la garantía otorgada computará dentro del límite individual respectivo, por el ciento por ciento (100%) de su valor.

La inversión autorizada en el presente numeral no podrá exceder del diez por ciento (10%) del activo total del respectivo Fondo Mutuo de Inversión. (...).³

De otra parte, en cuanto a su inquietud de sí es posible que la referida operación se pueda realizar con la empresa patrocinadora, esta entidad se permite manifestar que tal situación deberá ser analizada por cada FMI, porque de llevarse a cabo podría ser una situación generadora de un potencial conflicto de interés⁴, hecho que debiera ser considerado por el FMI, en calidad de entidad supervisada.

De esta manera dejamos atendido el objeto de su consulta, con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Numeral 6 del artículo 2.19.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010

⁴ Artículo 2.11.4.2.1 ibidem “(...) b) **Conflicto de interés:** Se entiende por conflicto de interés la situación en virtud de la cual una persona en razón de su actividad se enfrenta a distintas alternativas de conducta con relación a intereses incompatibles, ninguno de los cuales puede privilegiar en atención a sus obligaciones legales o contractuales.

Entre otras conductas, se considera que hay conflicto de interés cuando la situación llevaría a la escogencia entre (1) la utilidad propia y la de un cliente, o (2) de un tercero vinculado al agente y un cliente, o (3) la utilidad de una operación y la transparencia del mercado. (...)”



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cordialmente,



JOSE ANTONIO GIRALDO SIERRA
442000-DIRECTOR DE EMISORES
DIRECCION DE EMISORES

Copia a:

Elaboró:
ELIANA MARÍA LOAIZA ÁLVAREZ

Revisó y aprobó:
JOSE ANTONIO GIRALDO SIERRA

